

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

NUM. 1507. MINISTERIO DE HACIENDA.

VIERNES 12 DE MARZO

ANNO 1858.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina Nuestra Señora (Q.D.G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ávila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de octubre del año próximo pasado acudió el Concejo de Niharra al Juez expresado con un interdicto, esponiendo que se halla en posesión de los pastos de Aljíar, titulado de la Fuente blanca y del prado de Gaudilla, llamado del Valle, uno y otro suyo propios y correspondientes a su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo distritu exclusivamente este último hasta que se cogió el heno, en 24 de junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes a los ganados del pueblo de Sotallo, en unión con los de Niharra; y que habiéndose presentado al Juez el día 3 del mes citado el Procurador del Corón y otros vecinos de Sotallo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra y cogieron prendas a los vaqueros que las guardaban.

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotallo; y el Juez, por lo que resultó de la información testifical e instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotallo al Gobernador de la provincia, a fin de que requiriese al Juez de inhibición, haciendo presente que lo acaecido había sido en virtud de acuerdo que acompañó, tomado el 28 de setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial viene haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle después de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, a su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo a los vecinos de Sotallo.

Y que el Gobernador oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, formalizándose esta competencia.

Vistas las disposiciones 1., 2. y 3.º de la Real Orden de 17 de mayo de 1858, por las cuales se previene a los Gobos (hoy Gobernadores) que hagan entender a los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en común, que inferior no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de división territorial de 30 de noviembre de 1853, se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciu-

dad ó villa ó del término, ó de otro distrito comun de que se trate, y que en el caso de que no se hubiere establecido en el mismo ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comunicantes ha intentado vedadas en perjuicio de los demás, y que al Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos que presenta correspondiente el fructo privativo para su vecindad, o el todo ó parte de su término, se le permite que use su derecho de uso y disfrute de la finca o término competente, pero no más de la que en sesión y aprovechamiento común, judicialmente se declare la cuestión de propiedad;

Visto el art. 9º de la ley de 4 de abril de 1845, que atribuye en general a los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales;

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el Concejo de Niharra versa sobre comunión de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotallo, contrayéndose puramente al estado poseedor la cuestión que en el interdicto se ventila;

2.º Que mientras solo se trate de la posesión y no de la propiedad, la cuestión, conforme a la legislación primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase a ser contenciosa, correspondería al Consejo provincial según la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestión de propiedad a los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de León, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdicción del Ayuntamiento de Valderey denunciaron al Juez referido a los individuos que formaron parte de la misma corporación en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron a la superior aprobación solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribución en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar a cada una de las aldeas el cupo que la correspondía pagar, aludiendo que, por el contrario, hicieron una designación con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondió, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada pretención de sus nombres en los repartimientos privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron.

Que prestó la fianza de calumnia por valor de 20,000 rs., recibidas declaraciones a los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez a la Administración provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta, y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibición.

Que el Juez contraexhortó al Gobernador

que ordena el 8 de febrero de 1858, que la autorización para el procedimiento, que se tuvo denegada, si bien, pasado el negocio, al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictamen, por Real orden de 16 de setiembre del año anterior, pasada.

Que en mi punto, viéndole insistido el Gobernador, pido al Consejo provincial, en su competencia, una tramitación quedó iniciada, y cuando se resolvía el expediente de que se trataba, vino a regular el presente

caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 173 de la instrucción.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 10 de junio de 1847, que prohíbe a los Gobernadores (hoy Gobernadores) suscribir demandas en los juzgados ordinarios, salvo el castigo del delito que se cometiere por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales bayan de pronunciar;

Considerando que, una vez concedida la autorización contra funcionarios administrativos, no ha lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir esa, sería preciso entrar de lleno en el examen de la cuestión que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administración deja expedita en tales casos la acción de la jurisdicción ordinaria;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio a tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que don Bernardo González, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado había admitido un interdicto propuesto por su vecina dona Agueda Franco, que pretendía tener algunas servidumbres en un prado, llamado el Matadero, vendido al mencionado don Bernardo González, en virtud de la ley de

1.º de mayo de 1855.

Que requerido de inhibición el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habían remitido los autos a la Audiencia en apelación interpuesta por Iglesias, a consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador a dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos a los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesión, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1858, que es precisamente la disposición en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente cuestión de competencia.

Visto el art. 172 de la instrucción de 31

de mayo de 1858, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si la demanda del comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma, posesión, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar a la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de avivios y conciencias.

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que previene que no se admite por los Juzgados de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y, siendo negado, el 8 de febrero el año

Visto el art. 174, que sigue al que acabó de citarse, y establece que cuando en gravamen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador pedirá recuperarlo a condición de que se le robe el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente;

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitación perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamación sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesión de la misma, cuya reclamación al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la vía judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernatividad.

2.º Que no obstante para que esta sea así la observación presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse competenciadas en el art. 173 de la instrucción, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesión, pues la prohibición que dicho artículo establece es absoluta, y si dejase de serlo, queda destruida la justa garantía que la ley ha querido conceder a los compradores de bienes del Estado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 24 de febrero de 1858 acudió don José de Alva, vecino de Monesterio, con un interdicto al Juez expresado contra sus vecinos, Alonso Basurto, Benito Delgado, Antonio Rayón, Francisco Bayón y Salvador Villa, en queja de que le habían perturbado en la posesión que venía disfrutando con sus causantes, desde su establecimiento, de una suerte de tierra, de campo de 14 negras, denominada la Cruz del Pinar, introduciéndose en ella en 1.º de abril, principio de mayo, y sembrandola en octubre del año anterior.

Que resultó de información sumaria de los hechos y resultando justificados por las de-

claraciones de cuatro testigos contestes, recayo en 1.^a de marzo siguiente auto constitutivo; y librado despacho para su cumplimiento al Alcalde. — Muy estéril resultó la consulta a la Municipalidad, en la cual quedó que se solvase el cumplimiento en encargos a la corraza se restituya la heredad a don José de Alva de una suerte de propios, a quien corresponde, volviendo a incorporarse a los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres peritos de villa, é incluyendo certificaciones en que consta que en el inventario de los indicados bienes resulta, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clérigo, y que en el sorteo de la parte de dehesa de propios entre los labradores, ejecutado en 26 de marzo de 1855, todo la heredad de que se habla a Manuel Sayago Villalba, Esteban Villalba y Manuel Naranjo:

Que el Juez, con presencia de nuevos testigos de villa y conforme con el interdicto fiscal, mandó en 26 de mayo dirigir nuevo despacho al Alcalde para el cumplimiento de lo prevenido en el interdicto, comunicando con una carta; y enterado el Gobernador, entre tanto, por el mismo Alcalde de las comunicaciones que sostiene este con el Juez, le pidió testimonio del deslinde practicado de la suerte de tierra cuya restitución reclamó Alva, y la autorización para el resarcimiento ejecutado de terrenos de propios; y el Alcalde contestó que el Ayuntamiento no tenía más autorización que la ordinaria establecida en virtud de la reparación de las hojas de labor y había el sorteo entre los vecinos, y remitió certificados en que consta la diligencia de sorteos para la heredad que en 8 de febrero de 1855 comparecieron los tres peritos de villa, ante la Autoridad municipal, y declararon, bajo juramento, que eran los titulares que por efecto del deslinde mandado practicar por agosto se habían señalado a la suerte de tierra de don José Alva y a la del Consejo en el término de la Cruz del Clérigo, quedando la de Alva con terreno suficiente según su casilla.

Que en tal estado el Gobernador, oída la Diputación en funciones del Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, sosteniendo que el deslinde había sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedió el interdicto, y que este era además impreso, habiendo mediado más de un año y medio desde que adquirió el caudal de propios la posesión que se cuestiona;

Que el Juez procedió a sustanciar en forma el artículo de competencia, y sustituyó su jurisdicción en el negocio, fundándose principalmente en que, aun en el caso de que apareciese formalizado, cual no resulta, un expediente de deslinde, el Ayuntamiento carecía de facultades para actos de esta especie.

Que el Gobernador, en su vista, pasó el acuerdo a consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de este, pidió al Ayuntamiento los títulos que poseyera para creerse con derecho al número de fanegas de tierra que los peritos de villa agregaron a la dehesa del Concejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que mandó proceder al deslinde, caso que sobre este particular se instruyera algún expediente;

Que el Alcalde, al cumplimentar la orden del Gobernador, hizo presente que el Archivo municipal fue destruido en la guerra de la Independencia, y remitió certificado por una parte del sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de marzo de 1855, en que aparecen con porciones, en la Cruz del Clérigo, Manuel Sayago Villalba, Esteban Villalba y Manuel Naranjo, y por otra, de no resultar diligencia alguna de citación a don José Alva y quienes colindantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que manifieste proceder a este acto, y además nota del inventario de bienes de propios en que resulta la tierra llamada de la Cruz del Clérigo de cabida de 10 fanegas de sembradura.

Que con presencia de todo, el Consejo provincial consultó que debía insistirse en el conflicto, sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la Municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que

la Administración superior a la en que se conseguían los abusos ó defectos que se aprecian; con lo cual, se confirmó el demandado, resultando la sentencia:

Vista la de 3 de febrero, en su ordenamiento cuando tuvieron lugar los hechos que versa este recurso,

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga a los Alcaldes el cuidado de la conservación de las fincas pertenecientes al común y de los derechos y obligaciones rurales, conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales;

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, según la cual no son de submitir los interdictos restrictivos cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, no agencia de sus atribuciones respectivas.

Considerando: 1.º Que ni entre las facultades que daba a los Ayuntamientos la ley de 3 de febrero de 1823, ni entre las que consignan a los mismos, y en particular a los Alcaldes, los artículos que se han citado de la de 8 de enero de 1845, se encuentra la de deslindar las fincas de propios.

2.º Que no tratabiéndose de restituir el común un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobación, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservación comprendidos en el citado art. 89 de la ley de 1845, por quanto don José de Alva viene poseyendo por si y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera fecobrar sería necesario un acto formal con presencia de documentos y citación de los interesados que solo corresponde ejecutar a la jurisdicción ordinaria.

3.º Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesión legítima de la finca, el sorteo verificado de ella en 26 de marzo de 1855 tampoco puede estimarse como un acto ni de administración municipal, ni de policía rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado a efecto.

4.º Que es, por tanto, manifiesto que el interdicto interpuesto en 21 de febrero de 1855 ha sido procedente y no ha contrariado la Real orden ademas citada de 8 de mayo de 1839.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Exmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a don Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcántaras, han constituido lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre si es o no necesaria autorización para procesar a Tomás Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuirsele injurias graves proferidas contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que según certificación del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de abril de 1857 se celebró un juicio de conciliación entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando a Tomás Romero para que les diese una satisfacción por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demás personas que lo acompañaban, que los demandantes habían querido asesinar a su hermano.

Que el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresión, pues no acostumbraba injuriar a nadie y mucho menos en aquellos términos. Pero a pesar de las apre-

saciones del Juez de paz, no hubo averiguación, y se presentó al de primera instancia la causa.

En su señamiento el Juez de和平, no obstante el dictamen del Gobernador, autorizó al Alcalde, y dada la autorización, opinó esta corporación que procedía a dirimir la autorización correspondiente por considerar que la reunión habida en el despacho de la Autoridad superior de la provincia no podía menos de tener carácter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al promotor, creyó que el suscrito se había cometido por el Alcalde de Villamediana sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorización; lo decidió así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid.

Visto el art. 375 del Código penal, que define la calumnia, falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio:

Considerando que la reunión celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y el demandado no tuvo carácter alguno oficial y todos asistieron a ella meramente como particulares.

Las Secciones opinan puede V. E. aconsejar a S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 1.º de marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar a don Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcántaras, han constituido lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de Hacienda de Zamora por el Gobernador de la misma provincia para procesar a D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcántaras. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de agosto de 1857 el Juez de paz e interino de Hacienda de dicha capital dictó un auto de sobreseimiento en la causa seguida contra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guia que se le expedía en la Aduana de Alcántaras.

Que según declaración del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocación involuntariamente, y pudo repararse a tiempo si el Gefe de carabineros del punto de Robayo, al notarla, hubiese accedido a la suplica del interesado de volver a la Aduana a subsanar la expresada omisión, pues la guia, como todas las que se expedían, había quedado asentada en su libro de registro con inclusión del caballo, y que el interesado Antonio Machado explicó el hecho a su regreso a Portugal en el momento de entregar la guia, habiéndose notado la omisión cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho copsta por la certificación de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia.

Dada vista al Promotor fiscal, opinó que había habido una omisión involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcántaras, confessada inmediatamente por el mismo, pero no un delito, debiendo imponerse las costas del proceso seguido contra Machado al Administrador don Francisco Leon Pardo, consultándose la resolución definitiva con el Tribunal superior, supuesta la conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

En este estado dada de nuevo vista al Promotor, opinó que procedía pedir la autorización, y lo acordó así el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictamen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, según resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alca-

nices, y si una mera omisión involuntaria, puesto que en el libro de registro se anotó caballo, por suya falta de inscripción en la guia, se procedió contra Machado.

Las Secciones opinan que debe

consultar a S. M. la Reina para su iniciativa de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la provincia de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(que Dios guarde) resolver de conformidad

con lo consultado por el Consejo, de Real

orden lo comunicó a V. S. para su inteli-

gencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-

drid 1.º de marzo de 1858.—Díaz.—Señor

Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE ESTADOUNIDOS

Ayer (9) a las ocho de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. señor secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real casa, se dignó recibir en audiencia particular al señor Conde de Luis Griffo, Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias.

Anunciado previamente por el señor Intendente de Embajadores, y al enterar la hora de poner en manos de S. M. la carta que acredita su expresado carácter diplomático en esta corte, el señor Conde Griffo dirigió a S. M. el siguiente discurso:

Señora: El Rey, mi augusto Soberano, al concedarme la imprescindible licencia de que le represente en calidad de su Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte, me ha encargado manifestar a V. M. los vivos deseos que le animan de mantener y aumentar, aun más, si cabe, las relaciones de reciproca amistad y buena inteligencia que con tan fundados motivos existen entre ambas Coronas. Y el obediencia.

Los encargos e incisos de parentesco que une a V. M. y al Rey, mi Señor, hacen que me considere doblemente dichoso al ser intérprete de los sentimientos de mi augusto Soberano, y que ponga desde hoy, todo mi empeño y anhelo en merecer constantemente la alta benevolencia que V. M. se dignará sin duda dispensarme. Y nos noto no, od Y S. M. se dignó contestar.

Señor Ministro: Son para mí muy estimables los sentimientos que en nombre de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias, mi querido Tío, me habéis expresado al presentarme la carta que os acredita en calidad de su Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta corte. Opongo el menor obstáculo.

Estrechar y fomentar las antiguas relaciones de amistad que felizmente unen a nuestros respectivos pueblos ha sido y será el mayor anhelo de mi corazón. Creo que a ello contribuirán en gran medida los vínculos de cercano parentesco que existen entre nuestras familias Reales.

Cooperando al logro de tan interesante objeto, podeis contar, señor Ministro, con mi benevolencia y con el franco apoyo de mi Gobierno, basado en una sincera amistad.

Acabé cumplido el Representante de S. M. Siciliana presentó a S. M. la Reina al Conde don Esteban Sommarzano, Secretario de la Legación, pasando en seguida al cuarto de S. M. el Rey, que se dignó recibirlas con su acostumbrada bondad.

En 12 de setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la Gaceta de Madrid el siguiente aviso:

Habiéndose encargado al Ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidación de los créditos que resultan contra la Sublime Puerta, como sucesora de la Regencia de Trípoli por el valor de los cargamentos de la polaca Hartung, su Capitán Francisco Pi del Bergantín, Nuestra Señora del Carmen, su Capitán José Reig, de la bombarda San Antonio, su Capitán Gerónimo Campodónico, y del jabeque Vizcaya de los Angeles, su Capitán Benito Suris, cuyas embarcaciones, de la matrícula de Mahón las dos primeras, y de Barcelona y San Felip las últimas, fueron apresadas desde abril a noviembre de 1852 por los corsarios de Trípoli y detenidas por orden del Rey de este Estado, que al devolverlas a sus dueños no entregó todo el cargamento que

hallaba á bordo, se avisaría por el presente anuncio á todos los que se creyeran interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera Secretaría de Estado, ó á la Legación de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretensión para que se proceda á su examen.

No habiéndose presentado todavía á deducir su derecho algunos de los interesados en esta liquidación, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como constaren en la Legación de S. M. en Constantinopla las pruebas, bien por los registros de matrícula y de salida de buques, bien por las que completaren ó suplieren á estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicara la cantidad que, á prorata del valor del mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Número 44. Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación que dirige á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se actúaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellán del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto intestato se entregue desde luego al capellán del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condición de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los espresados establecimientos.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO
Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Juan Gabarré y Fornés, vecino de Barcelona, para que dentro del plazo de 12 meses y con sujeción al art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, pueda practicar los estudios de encauzamiento del río Llobregat desde Molins del Rosselló hasta la pequeña colina en que se halla situado este pueblo en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva ni á indemnización de ningún género por los trabajos que al efecto práctique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á don Gregorio Lahuerta y don Valentín Herrero, residentes en Madrid y Calatayud, para que puedan practicar dentro del plazo de 12 meses y con sujeción al art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, los estudios de encauzamiento del río Jalón, con objeto de evitar los estragos que causan sus avenidas y aprochar sus aguas en el riego, teniendo en cuenta que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión definitiva, si no se juzga conveniente, ni á in-

dennización de ningún género por los trabajos que al efecto practiquen. Ilmo. Señor Director general lo digo á V. I. Lípase tu conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por don Adelardo de Rojas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizarlo, pero que dentro del término de seis meses y con sujeción al artículo 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, pueda verificar los estudios de encauzamiento del río Guadalmedina, con el fin de preservar á la ciudad de Málaga de sus inundaciones; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que al efecto práctique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

En los autos de competencia entre el Juzgado de Hacienda de la provincia de Oviedo y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas en averiguación de la resistencia opuesta por los pasiegos Carlos y Manuel Sainz Trueba, hermanos, á los carabineros Celestino Haza y Agustín Menéndez, cuando estos intentaron aprehenderles por sospechas de que llevaban contrabando, y en averiguación también de la conducta observada por los mismos en el acto de la aprehension:

Resultando que habiendo salido en la mañana del 16 de setiembre último Celestino Haza y Agustín Menéndez, de orden de su Jefe inmediato, á vigilar y perseguir el contrabando, hallándose en el sitio llamado Calleja de Juan de la Vega, término de la Borbolla, en el partido judicial de Llanes, vieron á dos pasiegos que marchaban hacia aquel punto, llevando uno de ellos el Carlos Trueba, una romana y un zurrón y una caja que contenía, según se vió después, tabaco y cigarros, sin que su compañero Manuel llevase carga alguna; y con el fin de esperarlos e impedir su fuga, se situaron los citados carabineros separados, en dos callejas inmediatas que desembocaban en el camino por donde se dirigían los pasiegos.

Resultando que al llegar estos á la calleja en que se hallaba el carabinero Menéndez, habiéndoles dicho que hiciesen alto y se rindiesen, en vez de verificarlo así, retrocedieron, y perseguidos por el mismo Menéndez se fueron por la otra calleja, en que estaba el carabinero Haza, quien también les ordenó que hiciesen alto y se entregasen; lo cual, según las declaraciones de ambos carabineros, no cumplieron, poniéndose, por el contrario, en defensa con unos palos que llevaban, en cuyo acto fué regido por Menéndez el pasiego Manuel por la espalda, y echándose boca abajo como se le previno, hizo resistencia al carabinero Haza, por lo cual se vió este precisado á hacerle fuego con la carabina, causándole la muerte.

Resultando que instruidas diligencias por un Oficial del cuerpo de Carabineros, y elevadas á la Capitanía general, se formaron otras por el Juzgado de Llanes, de cuyo conocimiento se inhibió posteriormente, habiéndole ordenado no obstante la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, al confirmar la suspensión, que pasase todo lo constituido al Juzgado especial de Madrid de la provincia, sufriendo entre este y el de la Capitanía general la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Hacienda esponse en defensa de su jurisdicción que por el art. 106 del reglamento del cuerpo de Carabineros de 11 de noviembre de 1842 se presume, que no vale ni fuerza militar en los delitos de fraude á la Hacienda pública, que por los artículos segundos de los reglamentos de 18.º de marzo de 1850 y 31 de enero

de 1854, se dispone que dicho cuerpo ha de depender del Ministerio de Hacienda en lo relativo al objeto de su creación, que son semejantes, mismos reglamentos el de impedir y aprehender el contrabando y el fraude estableciéndose en el art. 24 del primero de estos reglamentos, que de los delitos sobre fraude que cometen los individuos del referido cuerpo conocen los Tribunales á quienes se hallen cometidas las causas sobre la materia, y de todos los demás delitos, los Juzgados militares; que, según el num. 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de junio de 1852, son delitos conexos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición, en el cumplimiento de las obligaciones que, para impedir ó perseguir los delitos de contrabando ó defraudación, les imponen los reglamentos e instrucciones, ordenándose en el 20 de dicho Real decreto que tales delitos conexos sean juzgados á la vez que los de contrabando y defraudación ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso;

que si bien en la segunda parte de ese artículo se establece que en la resistencia á los carabineros se establece determinado en las disposiciones militares y se juzgue á los reos de ella por los consejos de guerra respectivos, esta disposición no puede aplicarse al caso actual, porque no hay en él más datos de la resistencia que las declaraciones de los dos carabineros, en contradicción con la del pasiego Manuel Sainz Trueba, respecto del cual el carabinero Menéndez manifestó, no obstante, que al ser aprehendido se echó tierra abajo, según se le había intimado, y por último, que la doctrina en que se apoyaba la jurisdicción de Hacienda estaba consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 30 de enero y 25 de mayo de 1857, dictadas en casos análogos:

Resultando, finalmente, que contra estos fundamentos ha puesto el Juzgado militar, que que se persigue en esta causa es la resistencia á los carabineros en un acto de servicio, tratando al mismo tiempo de averiguar si fueron ó no culpables de la muerte ocurrrida, bien entrometiéndose por ello á conocer del delito de defraudación; siendo incuestionable, á su juicio, que le compete el conocimiento de los dos primeros puntos segun la instrucción de 29 de junio de 1784; la Real orden de 22 de agosto de 1814, y los artículos 4º, tit. 3º, tratado 8º, y 168º, tratado 10º de las Ordenanzas del ejército, que según el art. 20 del ya citado Real decreto de 20 de junio de 1852, los reos de resistencia á los carabineros han de ser juzgados en consejo de guerra, confirmándose esta regla por el art. 34 del mismo Real decreto al disponer qué los reos de los delitos conexos, de qué habla el art. 17 de él, sufrirán las penas establecidas por las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte de dicho art. 20, que no se establecía en el caso de calificar las pruebas, sino que basaba para la decisión de la competencia tratarán de los delitos que se perseguían; quedando éste de Carabineros es una fuerza organizada militarmente, rigiéndose, según los artículos 8º, 9º y 10º del reglamento publicado en 25 de octubre de 1856, por las ordenanzas generales del ejército, y que las disposiciones del cap. 8º de ese mismo reglamento, y especialmente los arts. 81, 83, 91, 94 y 95 atribuyen el conocimiento de los delitos y faltas de disciplina y demás que cometen los carabineros á la jurisdicción militar; y siendo presente, por último, que la sentencia que ha citado, dictada por este Tribunal Supremo en 25 de mayo de 1857 en otra competencia, no era aplicable por no ser idénticos los dos casos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquín de Roncali:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la instrucción de las actuaciones objeto de esta competencia tienen por principio y origen la persecución de un contrabando:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1852, corresponde á la jurisdicción de Hacienda el conocimiento privativo de los delitos de contrabando y defraudación, jointamente con el de los abusos que puedan co-

meterse por los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que para la persecución de aquellos delitos les impongan los reglamentos e instrucciones vigentes; calificándose estos abusos de delitos conexos por el art. 17 del citado Real decreto:

Considerando que el cuerpo de Carabineros, aunque organizado militarmente, depende del Ministerio de Hacienda y tiene la misión especial de perseguir los delitos de contrabando y defraudación:

Considerando que en el caso de que se trata, los carabineros Celestino Haza y Agustín Menéndez se hallaban prestando el servicio propio del instituto á que pertenece por orden expresa de su Jefe inmediato:

Considerando que, cualquiera que pueda ser lo resultado de las pruebas del proceso, la muerte violenta causada al pasiego Carlos Sainz Trueba es un hecho ocurrido en el acto mismo de la aprehension del contrabando:

Considerando, por último, que según ha espuesto anteriormente y aparece de la declaración del carabinero Agustín Menéndez, el pasiego Manuel Sainz Trueba obedeció á la intimacion que se le hizo, sin oponer resistencia alguna:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Hacienda de la provincia de Oviedo, al que se remitan, á su vez, otras notificaciones para lo que proceda con arreglo á su derecho; pasándose copias certificadas de esta sentencia para su publicación en la Gaceta del Gobierno e inserción en la Colección legislativa.

Así lo ponemos, mandamos y firmando. — Juan Martín Carrascosa. — Ramón María de Arrieta. — Joaquín de Roncali. — Joaquín María Bioc. — Felipe de Urbina. — Eduardo Eliá. — Publicación. — Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. e Ilustrísimo señor don Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha; de que consta como Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara del mismo.

Madrid 23 de febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Madrid. — Por la presente se comunica que el Excmo. e Ilustrísimo señor don Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha; de que consta como Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara.

No habiendo aún remitido los Ayuntamientos de los pueblos que continúan se expresan los partes que, acreditados estar satisfechos los maestros de instrucción primaria de sus honorarios, devengados en el último trimestre, he acordado prevenirles que si en el plazo de tercer dia, despues de la publicación de esta, no remiten el estado pregonado, les exigiré la mitad del bien real con que quedan comprometidos, siempre juicio de adoptar otras medidas, hechas en Madrid 10 de marzo de 1858.—Manuel de Ortíz, los otros señores que se dan en Madrid 10 de marzo de 1858.—Manuel de Ortíz.

Nota de los pueblos de esta provincia que han sido remitidos el estado de estar satisfecho el sueldo de los maestros de instrucción primaria.

Por la presente se comunica que el Excmo. e Ilustrísimo señor don Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha; de que consta como Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara.

Carmena. — Camposillo. — Fuenlabrada. — Getafe. — Leganés. — Majadahonda. — Villaverde. — Villanueva de la Cañada. — Villanueva de la Oliva. — Valdemoro. — Torrelodones.

